

TRIGÉSIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del once de noviembre del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes a todas, a todos. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son veintidós juicios ciudadanos, un juicio electoral, dos recursos de apelación, trece recursos de reconsideración, un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador y un asunto general, los cuales hacen un total de 40 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 68 de este año, interpuesto por David Adolfo Zaragoza Cisneros y otros, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por la cual, entre otras cuestiones determinó no válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.



En concepto de la ponencia, se consideran sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Esto, porque la Sala Regional omitió juzgar con perspectiva intercultural, lo que ocasionó que no identificara de manera adecuada el tipo de controversia y, en consecuencia, la conclusión a la que arribó fue incorrecta.

Así, derivado de un juzgamiento con perspectiva intercultural y del análisis del dictamen antropológico emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social Pacífico Sur, se tiene que las comunidades indígenas en conflicto, Santiago Yucuyachi y Santa Rosa de Juárez son igualmente autónomas, esto es, un conflicto intercomunitario, de modo que cada comunidad válidamente puede ejercer su derecho coelectivo al autogobierno y el derecho individual de sus integrantes al voto activo y pasivo dentro de su propia comunidad y sin injerencia externa.

Es decir, al ser autónomas las comunidades de Santiago Yucuyachi y Santa Rosa de Juárez en ejercicio de sus derechos de autonomía y autodeterminación, pueden determinar válidamente que sólo quienes pertenecen a Santiago Yucuyachi tienen el derecho a participar en la elección de autoridades en esa comunidad; mientras que sólo quienes pertenecen a la comunidad de Santa Rosa de Juárez pueden participar en la elección de sus autoridades de manera que asiste razón a los recurrentes cuando alegan que no se vulnera el principio de universalidad de sufragio, pues desde una perspectiva intercultural permite estimar que Santa Rosa de Juárez es una comunidad autónoma y autodeterminada y el derecho al voto de sus habitantes se cumple al interior de la propia comunidad de la agencia.

Finalmente, se considera que el sistema normativo interno de Santiago Yucuyachi, no permite la participación de la agencia municipal en la elección de concejales al ayuntamiento, ya que no existe constancia que acredite que mediante asamblea general comunitaria se discutiera o aprobara cambiar el Sistema Normativo Interno para permitir específicamente la participación de la agencia municipal en todas las elecciones de concejales municipales.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar la sentencia del Tribunal local, así como la validez de la elección de Santiago Yucuyachi.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias. Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado presidente.

En efecto, ya la cuenta ha diseñado el contenido argumentativo del proyecto. Se reconoce o se propone reconocer la validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, sobre la base de que se trata de un conflicto entre dos comunidades indígenas, plenamente autónomas una de la otra.

Yo me separo de esta postura en congruencia con el criterio que he sostenido en casos similares y desde luego, anuncio que emitiré un voto particular, en



virtud de que la figura que se genera en el proyecto impide que la agencia municipal de Santa Rosa de Juárez participe en la elección de sus autoridades y esto, desde mi perspectiva, afecta la validez de la elección, rompe la lógica de universalidad constitucional del municipio al reconocer un nivel de gobierno cuya existencia no está prevista en nuestra Constitución Federal y que se traduce en que los ciudadanos de una agencia carezcan de una efectiva representación ante la autoridad municipal.

Desde luego que comparto que controversias como la que se plantea deben abordarse con un enfoque de interculturalidad, que se reconozca una ciudadanía multicultural, sin embargo, para mí es necesaria la implementación de condiciones que hagan compatibles las diferencias culturales, pero sin menoscabar derechos de ninguna de las partes, porque desde luego ello constituye un pilar esencial de las democracias inclusivas.

Negar el derecho de participación política a los habitantes de una agencia municipal, para mí representa una violación a su derecho de voto activo y pasivo, así como al principio de universalidad del sufragio.

Lo que, desde luego no es admisible, desde mi perspectiva en el contexto constitucional, porque si bien el libre derecho de la determinación de los pueblos originarios nos obliga a respetar sus especificidades, sus instituciones y sus costumbres arraigadas, ello debe hacerse sin arriesgar la unidad nacional y con absoluto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Es por eso, presidente, magistradas, magistrados que me pronunciaré en contra del fallo, Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Sigue a su consideración el punto en cuestión.

Si no hay comentarios y si se me permite, yo también en este proyecto me sumo a la visión del Magistrado Fuentes Barrera, al considerar que se debió de confirmar la sentencia de la Sala Xalapa y básicamente con los argumentos que hemos emitido en anteriores ocasiones, vinculados con el respeto a la universalidad del sufragio.

Me parece que el caso actual presenta una restricción muy injustificada a los derechos de los habitantes de la agencia, el cual ya había sido reconocido en contiendas anteriores.

Esta posición, como señalo, a mi modo de ver no puede restringir los derechos de la ciudadanía, de las agencias o comunidades distintas a las cabeceras, tratándose de que es una misma comunidad.

Y bajo esa motivación es que considero que los usos y costumbres en dicha comunidad no pueden estar por encima de la universalidad del voto.

Si no hay otra intervención en este recurso, por favor, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y por las razones que ya expuse emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y presentaré un voto concurrente por la procedencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anunció la emisión de un voto particular.

De igual manera le comunico que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 68 de este año se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Continúe Secretario general, dé cuenta de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano 10047 de este año, promovido por César Augusto Michel Aldana contra el oficio mediante el cual el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que no se formalizó el aviso de intención de la solicitud de consulta popular que presentó el promovente, por lo que se archivó el asunto como total y definitivamente concluido, así como contra la publicación del citado oficio en la Gaceta Oficial del Senado.



En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios referentes a la indebida notificación del oficio, porque contrario a lo referido en la demanda la publicación el oficio impugnado en la Gaceta del Senado es válida y surtió plenos efectos para el actor, de ahí que era innecesaria la notificación de manera razonada.

Ello, porque como se expone en la consulta, el procedimiento de consulta popular se llevó ante el Senado, por lo que se presume que la parte actora conoce sus etapas y formalidades; lo cual implica también su sujeción a los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite, como el ahora impugnado.

En ese sentido, la propuesta estima que debe confirmarse la notificación del oficio impugnado al promovente a través de la publicación de la Gaceta Oficial.

Por otra parte, la ponencia considera que debe sobreseerse el juicio ciudadano respecto de la impugnación específica del oficio, porque dada la validez de la publicación en la Gaceta Oficial del Senado se encuentra fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley General de Medios.

Asimismo, Magistrado Presidente, le doy cuenta y a las señoras Magistradas y señores Magistrados, que en relación al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 123 de este año, interpuesto por Jaime López Vera, a fin de impugnar el acuerdo admisorio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó sustanciar en la vía del procedimiento ordinario sancionador la queja presentada por el recurrente en contra de uno de los candidatos del pasado proceso para la renovación de la dirigencia nacional de Morena organizada por dicha autoridad electoral nacional por presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada al considerar el recurrente que la vía que debió determinarse era la del procedimiento especial sancionador y no así la del ordinario sancionador.

Al respecto, la consulta estima que los agravios expresados por el recurrente son sustancialmente fundados debido a que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable de no tramitar el procedimiento sancionador de mérito en la vía especial, pues dejó de considerar que la normativa electoral expresamente la prevé para sustanciar denuncias promovidas por violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; así como tampoco consideró el contexto del procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de Morena organizado por el Instituto Nacional Electoral, mismo que esta Sala Superior estimó suficiente para que manera excepcional fuera competente para sustanciar los hechos denunciados.

De ahí que complementariamente a dicha determinación previo de esta Sala Superior, erá jurídicamente factible y procedente sustanciar un procedimiento especial sancionador.

M

Esto es, la consulta estima que aun cuando no se señaló por esta Sala Superior en la resolución del precedente SUP-REP-112/2020 y su acumulado, cuál era la vía para tramitar la queja del recurrente, lo cierto es que se estima que las mismas razones extraordinarias que se dieron en dicho medio de impugnación para resolver la competencia excepcional a favor de la autoridad responsable para resolver los hechos denunciados, justifican la necesidad de que la vía que debió haber iniciado conforme a la normativa aplicable es la del procedimiento especial sancionador, sin que obste lo anterior, lo señalado por la autoridad responsable de que la queja señalada no está relacionada con un proceso constitucional pues pierde de vista que no está ante un supuesto ordinario de competencia, sino ante uno extraordinario en el que se determinó

su competencia a fin de hacer coherente y acorde el derecho humano de acceso a la justicia del recurrente.

De ahí que la ponencia estime que debe modificarse el acuerdo impugnado a fin de reencauzar el conocimiento de las infracciones denunciadas, materia de la presente resolución, de la vía ordinaria a la del procedimiento especial sancionador, por lo que lo procedente es revocar parcialmente la determinación recurrida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber alguna intervención, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

*)* 

31



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1047 de este año, se resuelve:

Primero. Se confirma la notificación precisada en el fallo.

Segundo. Se sobresee el juicio respecto de la impugnación precisada en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 123 de 2020, se decide:

Único. Se revoca parcialmente en la materia de análisis el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta en el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

4

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 10041 de 2020, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento sancionador en la que tuvo por acreditadas las infracciones relativas a la indebida integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por no haberse integrado con número impar de miembros, y al indebido funcionamiento del órgano de justicia interno, derivado de la dilación en resolver una queja intrapartidista, por lo que impuso al citado partido político sendas sanciones consistentes en multas.

En los agravios, el actor alega que la autoridad responsable omitió llevar a cabo una investigación más exhaustiva y que ello produjo que se tomaran acciones tardías y la imposición de sanciones insuficientes en el procedimiento sancionador.

El promovente también se inconforma con la determinación de la autoridad responsable de no admitir pruebas supervenientes que presentó; además, refiere que la imposición de dos multas a partido político no resulta suficiente para subsanar las irregularidades y deficiencias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios del promovente, porque en ellos se alega, de forma genérica que la autoridad administrativa electoral omitió llevar a cabo una investigación más exhaustiva, pero omite señalar o especificar cuál o cuáles actos o diligencias de investigación debió llevar a cabo el objeto, la finalidad y la pertinencia de estas y qué resultados se pudo obtener de no haber incurrido en la supuesta omisión.

Además, el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable para no admitir las pruebas supervenientes, sino que se limita a

sostener que no tuvo oportunidad jurídica de ofrecerlas, pretendiendo justificar tal extemporaneidad con el argumento relativo a que confió en que la autoridad administrativa ejercería de oficio sus facultades de investigación y, en consecuencia, no resultaría necesario que él ofreciera las mencionadas pruebas.

La propuesta considera que los restantes agravios también son inoperantes al tratarse de manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, que no están sustentadas en elemento de prueba alguno, sino que se trata de suposiciones e inferencias del actor.

Además, los agravios constituyen repeticiones de los hechos expresados en su denuncia, que en modo alguno combaten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, con base en lo anterior en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.





Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado presidente le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 10041 de este año se decide:

Unico.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, magistrado presidente, señoras Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 9976 de este año, promovido por José de Jesús Ibarra García, quien controvirtió la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que se dio en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, a través de dicha resolución se confirmaron los resultados consignados en el Acta de Asamblea Estatal de ese instituto político en Nayarit respecto de la elección del Consejo Estatal y de integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022.



Se propone declarar inoperantes los motivos de disenso relacionados con la contravención a lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano 693 de 2020, porque con independencia de lo correcto o incorrecto del actuar de la Comisión de Justicia al respecto, tal situación no genera afectación al demandante, toda vez que en cumplimiento a esa sentencia la responsable emitió el pronunciamiento que estimó procedente respecto del agravio cuyo estudio fue omitido en la resolución partidista primigenia.

Asimismo, se consideran inoperantes los agravios relativos a la vulneración del principio de certeza en el análisis de las discrepancias en los resultados de la Asamblea Estatal.

El demandante pretende controvertir inconsistencias respecto de los resultados de la elección de consejeros nacionales, cuestión que fue materia de pronunciamiento al dictar sentençia en el juicio ciudadano 693.

Adicionalmente, demandante<sub>st</sub>, no controvierte frontalmente consideraciones de la Comisión de Justicia respecto de la elección del Consejo Estatal.

Sin embargo, se consideran sustancialmente fundados los motivos de disenso respecto de la participación de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinosa como presidente y secretario de la Comisión Organizadora del proceso, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de la elección de los dos consejeros nacionales correspondientes a Nayarit, ello tomando en consideración que uno de los candidatos postulados a ocupar el cargo de consejero nacional es presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso local y que los ciudadanos referidos se desempeñan como secretario general y secretario técnico del Congreso, es decir, son servidores públicos en

situación de subordinación respecto de uno de los candidatos a consejero nacional del PAN, quien a la postre resultó electo.

De esa forma no sólo se incumplió la normativa partidista que establece las directrices para el proceso de elección de consejerías, sino además inobservó el principio constitucional de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia el recurso de reconsideración 211 del presente año, promovido por Ángel Carrillo Muñoz y otros en el cual se propone confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en la que se suspendió de manera temporal en el proceso consultivo a los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit respecto a la implementación de medidas afirmativas para el próximo proceso electoral.

La propuesta reconoce que en respuesta al COVID-19 los estados pueden consultar y cooperar de buena con los pueblos indígenas por conducto de sus instituciones representativas para asegurar que se incluyan las opiniones y los derechos y necesidades específicas al adoptar y aplicar medidas legislativas, administrativas, normativas, presupuestarias o reglamentarias.

Sin embargo, la consulta en diversos ámbitos, como el político-electoral, pueda ajustarse a una temporalidad que no comprometa la salud de éstos.



En el caso se considera que debe existir un consentimiento de las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas en Nayarit, con la finalidad de reanudar los trabajos emprendidos porque la realización de la consulta necesariamente implica un acercamiento con esto, cuestión que los soloca en una situación de especial vulnerabilidad.

En consecuencia, el proyecto estima justificado que las consultas y los trabajos correspondientes se reanuden una vez que existan las condiciones de salud que lo permitan, tal como lo sostiene la Sala responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidente.

Es para pronunciarme en relación con el juicio ciudadano 9976 del 2020 y anunciar que desde mi punto de vista no es correcto el pronunciamiento que nos propone en este proyecto en cuanto al rubro de: "infracción al principio de imparcialidad y su impacto sobre la nulidad de la elección de dos consejeros nacionales del PAN en el estado de Nayarit".



Y mi punto de vista descansa principalmente en desentrañar si la subordinación que se aduce de dos servidores públicos que trabajan con el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso local tiene tal incidencia o tal determinancia como para anular este proceso electoral partidista.

Y yo considero que no existen elementos de prueba que nos lleven a establecer que esta relación de subordinación impacta directamente en la voluntad del elector.

Esto lo traigo a colación porque revisando el acta correspondiente, el acta de asamblea, no se advierte que se hubiere presentado alguna irregularidad o situación que pudieran generar una presunción en el sentido de alguna coacción al elector.

Yo además deseo agregar que los integrantes de esta comisión organizadora del proceso tienen solo facultades de supervisión de la organización y desarrollo de la asamblea estatal, principalmente en cuanto al proceso de votación, escrutinio y cómputo.



Y no se acredita de los autos o de las pruebas que hay en el expediente que en sus funciones se hayan excedido, o bien, que se haya hecho un sesgo que pudiera apoyar alguna conducta de imparcialidad.

Hay seis espectadores designados, la participación de diversos integrantes de otros órganos de partido y debe considerarse que la elección es un acto complejo en el que, si bien participan en su organización y desarrollo, los integrantes de esta Comisión de Organización del proceso, están involucrados muchos otros militantes integrantes de otros órganos del partido.

De ahí, la relevancia de que se acredite que necesariamente el hecho de que tengan esa prestación de servicio público subordinado estos dos participantes de la Comisión, no genera una determinancia específica para anular, insisto, o coaccionar la voluntad de quienes los eligieron a estos consejeros nacionales del PAN en el estado de Nayarit.

Es por eso que yo votaré en contra del proyecto que se nos presenta.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidente. Sí, en los mismos términos. En este asunto, efectivamente se denuncia que la participación de dos colaboradores del Congreso y que a la postre también colaboran con uno de los candidatos o que fue electo consejero nacional afectó la imparcialidad que debe darse en este tipo de procesos de elección.

ç.3

Considero que no es así. A mí me parece que la circunstancia de que fueran nombrados como integrantes del comité que organiza el proceso de modo alguno, por ese solo hecho, se pueda deducir o inferir que hay una imparcialidad en su actuar.

Yo creo que en el caso concreto se deberían de establecer cuáles son las razones o los hechos que el actor señala como que afectaron la imparcialidad del proceso. Pero no sólo por esta relación de colaboración que hay entre quienes integran esta comisión organizadora del proceso, sino de los candidatos. Por eso a mí me parece que tampoco se afecta la integridad electoral.

De hecho, la propia normativa interna del partido político permite que estos cargos puedan ser ocupados por personas como las mencionadas y el único impedimento que refiere, donde sí se podría ver afectada la imparcialidad con la sola designación es, si éstos participaran también como candidatos a consejeros estatales o nacionales o a los comités ejecutivos municipales, pero no de otra forma. Si se quiere señalar que su actuación afectó la imparcialidad de este proceso, deben señalarse muy claramente cuáles son los hechos y probarse, situación que no se acredita o que no está planteada en el supuesto.

Por esa razón, yo estaría porque se confirme esa determinación y en contra del proyecto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado Infante Gonzales.

Tiene el uso de la palabra la magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Presidente; con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo también para, de manera muy respetuosa, sumarme a la postura de quienes me han precedido en el uso de la voz, esto es no estoy con el proyecto. No comparto de manera respetuosa la propuesta que se nos hace, porque de confirmar con la normatividad aplicable, para auxiliar al Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal, esto es del partido aludido, nombrará, dice, a la comisión organizadora del proceso, que debe instalarse dentro de las 72 horas posteriores a la publicación de la convocatoria a la asamblea estatal y dicha comisión se debe integrar por tres o cinco militantes, quienes están impedidos para participar como candidaturas a consejerías estatales, nacionales o para ser integrantes del comité directivo municipal, pero no se advierte que se les prohíba integrarla por el solo hecho de laborar en el mismo lugar que una candidata o un candidato que, posteriormente se hubiera registrado o pudiera ser su superior jerárquico.

De igual manera, los funcionarios cuya participación se cuestiona por trabajar en el Congreso local y ser, de acuerdo con la propuesta, subordinados de quien resultó ganador, no fueron nombrados en el cargo partidista el día de la asamblea, sino previamente, incluso antes de que éste registrara su candidatura, por lo que, en principio por esa sola circunstancia, estimo, no se les podía tachar de imparciales.

Además, durante el desempeño en la referida comisión, no se les atribuye tampoco alguna conducta indebida en particular, como podría ser, por ejemplo, manipular los resultados de la votación, impedir a algún militante o simpatizante del actor a votar, etcétera.

Y, bueno, cabe agregar que el proyecto también establece que debieron comunicar estas personas a los comités ejecutivo nacional y al directivo estatal, así como de las comisiones permanentes del Consejo Nacional que un superior jerárquico había sido registrado como candidato para que determinaran lo procedente, conforme a la normativa aplicable.

3.



En ese sentido, igualmente yo no comparto esta conclusión; por el contrario, estimo que si el actor consideraba que la actuación de dichas personas era irregular por algún motivo concreto o podría de alguna manera, según su estimación ser imparcial por quien se registró como candidato, debió entonces comunicarlo a las instancias correspondientes para que en su caso decidieran lo procedente.

Y en ese orden de ideas estimo que el sólo hecho de que los funcionarios partidistas cuestionados en la dependencia en la que prestan sus servicios dependan laboralmente del candidato ganador, en el caso por sí solo no acredita alguna irregularidad, dadas las circunstancias mencionadas, esto es, que fueron nombrados con anterioridad a que éste registrara su candidatura, que no existe alguna norma que por este hecho les prohíba desempeñar el cargo y que no se les atribuye alguna actuación irregular en concreto que permitiera presumir su imparcialidad.

Por ello es que estimo que es improcedente revocar la resolución controvertida y anular la elección. Por ello es también mi posicionamiento en este sentido. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Si me lo permiten... Si me permite, Magistrada Otálora, emitir mi punto de vista para que pueda recoger todas las opiniones.

Yo también estaría en desacuerdo, de manera muy respetuosa, con el proyecto que nos somete a consideración, y me parece un tema importante, interesante porque creo que el principio de imparcialidad, tratándose en este caso de cargos vinculados con un partido político, no puede sujetarse o no puede condicionarse a posiciones que tienen que ver, precisamente con el propio quehacer político que hacen los militantes de los partidos, y en ese sentido me parece que no hay incompatibilidad entre las funciones políticas que desempeñan estas dos personas y el cargo para el cual están compitiendo.

En ese sentido, me parece que lo procedente, a mi modo de ver, sería confirmar lo resuelto por la Comisión de Justicia del PAN, para efectos de que pueda seguir el procedimiento de elección de dichos cargos partidistas. Eso sería cuanto.

Y le doy el uso de la palabra a la Magistrada ponente Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Gracias Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo sostendré el proyecto en los términos en los que lo estoy presentando, en el que justamente considero fundado el agravio hecho valer por los actores respecto a la vulneración del principio de imparcialidad.

Y ello porque justamente dos personas actúan como presidente y secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, quienes tienen una relación laboral de subordinación respecto de uno de los candidatos postulados para ocupar el cargo de consejero nacional.

En efecto, los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso, a los que se hace referencia, son servidores públicos que se desempeñan como secretario general y secretario técnico del Congreso local y están supeditados

1.0



al presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso local quien resultó electo como consejero nacional.

En mi opinión, al comprobarse esta relación de subordinación, se está vulnerando no solo la normativa partidista, sino también el principio de imparcialidad de los funcionarios electorales ya sea estos partidistas o elecciones constitucionales.

En efecto, nuestra Constitución establece en el artículo 41 que uno de los principios rectores en materia electoral es el principio de imparcialidad.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia electoral este principio consiste que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten desviaciones o la proclividad partidista.

Conforme a lo previsto en la Constitución, las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Y por ello, en mi opinión, en congruencia con el régimen constitucional relativo al ejercicio de la función electoral, en la normativa del Partido Acción Nacional se establece en forma expresa como directriz para el desarrollo del proceso partidista de elección de consejerías estatales y nacionales, la observancia justamente de los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Y a efecto de observar el principio de imparcialidad se prevé, entre otros aspectos, que quienes integren la Comisión Organizadora del Proceso no participen en candidaturas, lo que es congruente con las atribuciones que tiene encomendada la citada comisión, así como, entre otras funciones, la supervisión de la organización y desarrollo de la asamblea estatal.

En el caso, es de considerar que conforme a la normativa del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, el presidente de la Comisión de Gobierno quien fue el candidato electo, tiene como funciones principales la coordinación, organización y seguimiento de las actividades político-legislativas del Congreso, así como las tareas administrativas y laborales que le corresponden conforme a la normatividad.

La Secretaría General forma parte de la estructura técnica del Congreso, siendo la Comisión de Gobierno la autoridad administrativa inmediata la que por conducto de su presidente dirige y coordina jerárquicamente las actividades de sus dependencias. Y es relevante que, precisamente, entre las atribuciones del Presidente de la Comisión de Gobierno está la de conocer y evaluar el informe de actividades de los titulares de las dependencias administrativas y técnicas de la Legislatura.

Por ello, en mi opinión, esta relación de subordinación laboral es suficiente para revocar la resolución de la Comisión de Justicia y declarar la nulidad de la elección respectiva, en los términos que se precisan en el proyecto. Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del JDC 9976 de este año, en los términos de lo señalado por los Magistrados que se posicionaron al respecto.

Y respecto del REC 211, a favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 9976 de 2020; a favor del recurso de reconsideración 211.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos que el Magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de mis dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del juicio ciudadano 9976 y a favor del recurso de reconsideración 211.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del juicio ciudadano 9976 y estaría a favor del recurso de reconsideración 211.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 9976 de 2020, se rechazó por mayoría de cinco votos, los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y de usted Presidente.

Mientras que el proyecto del recurso de reconsideración 211 de 2020 se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.



Dado el resultado de la votación, entonces procedería a hacer el engrose y correspondería a la ponencia de la magistrada Mónica Soto Fregoso, por lo cual le preguntaría si estaría de acuerdo con elaborar el mismo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro que sí, por supuesto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sí, magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Únicamente visto la votación para precisar que presentaré un voto particular al engrose, que será el mismo proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tome nota, secretario. Y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón también desea hacer uso de la palabra, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente.

Para unirme al voto particular de la magistrada Otálora, si no tiene algún inconveniente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tome nota, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 9976 de este año, se decide:

Único. Se confirma en los términos de la parte considerativa de la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 211 de 2020 se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia controvertida por lo que hace a la materia de la impugnación.

Secretario general, por favor dé cuenta de los proyectos que somete a nuestra consideración el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, magistrado presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, mediante el cual se resuelven dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves 1844 y 1845 de este año, los cuales fueron promovidos por los ciudadanos Leonor Santos Navarro y Roberto Carlos Félix López en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Sonora en el expediente del juicio electoral 1 de 2020.

Previa acumulación de los juicios, debido a que se controvierte la misma sentencia, la ponencia propone sobreseer en el juicio presentado por Roberto Carlos Félix López, toda vez que el ciudadano se desistió del mismo.

Por otra parte, la ponencia considera que le asiste la razón a la promovente Leonor Santos Navarro para el efecto de considerar que el medio de impugnación promovido por Roberto Carlos Félix López ante el Tribunal local era improcedente.

Como contexto, el Tribunal local calificó como fundados los argumentos presentados por Roberto Carlos Félix López. Razonó que el oficio reclamado



causaba un agravio a la esfera de derechos del actor, pues sin mediar notificación o procedimiento alguno comunicó al Consejero Presidente del INE sobre la designación de una nueva secretaria ejecutiva, lo que implicó limitar el ejercicio de cargo de Roberto Carlos Félix López, el cual desempeñaba desde noviembre de 2014, siendo ratificado en varias ocasiones en términos de los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

La autoridad jurisdiccional sostuvo que la diligencia mediante la cual se reinstaló a Leonor Santos Navarro no implicó en modo alguno que de forma automática hubiese quedado resuelta la situación jurídica de Roberto Carlos Félix López, debido a que para su nombramiento y ratificación se cumplieron una serie de requisitos y formalidades por parte del Consejo General del Instituto local, los cuales también debieron observarse para su destitución o remoción.

Mediante el oficio reclamado, la Consejera Presidenta formaliza la designación de Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva, omitiendo resolver previamente la situación de Roberto Carlos Félix López, con lo cual se vulneran en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó a la Consejera Presidenta de Instituto local que convocara a sesión del Consejo General para que resolviera sobre el ejercicio del cargo del actor en los términos establecidos por el Reglamento de Elecciones, tomando en cuenta la reinstalación de Leonor Santos Navarro en dicho puesto por la Junta local.

Al respecto, en la propuesta se razona que se actualiza un escenario extraordinario en el que esta autoridad jurisdiccional debe valorar las implicaciones de la ejecución de la orden de reinstalación de una persona como Secretaria Ejecutiva del Instituto local determinada mediante un laudo laboral definitivo y firme en relación con el nombramiento vigente de otra para el mismo cargo.

La ciudadana optó por presentar un juicio laboral en contra de su remoción, donde la Junta Local se consideró competente para analizar el juicio y la representación del Instituto local no planteó un conflicto competencial.

Aunado a lo anterior, un Tribunal Colegiado de Circuito se consideró competente para revisar los láudos emitidos por la Junta Local.

. 5.8

De este modo la reinstalación de la ciudadana en el mencionado puesto se materializó mediante el mandato de una autoridad materialmente jurisdiccional especializada en materia laboral por lo que se debe respetar la autoridad de cosa juzgada en cuanto a la reinstalación de Leonor Santos Navarro en el cargo, por lo que la cuestión a valorar es la implicación de la reinstalación respecto al nombramiento de Roberto Carlos Félix López.

Se estima que le asiste la razón a la actora en cuanto a que en las circunstancias extraordinarias del caso concreto, su reinstalación definió tanto su situación jurídica, como la de Roberto Carlos Félix López; esto, debido a que el cargo de secretaria o secretario ejecutivo de un OPLE es unipersonal, por lo que el nombramiento del actor estaba condicionado a que la remoción de Leonor Santos Navarro fuera válida, resultando entonces en que la reinstalación dejó sin efectos el nombramiento del actor.

Así, la ponencia considera que le asiste la razón a la promovente en cuanto a que se debió declarar improcedente la impugnación en contra del oficio de la consejera presidente del Instituto local, esto debido a que mediante el oficio no se materializó ni formalizó la ocupación del cargo de secretaria ejecutiva

7. 7



por parte de la ciudadana, por lo que dicho oficio era incapaz de producir afectaciones en la esfera de derechos del ciudadano.

En consecuencia, se estima que el Tribunal local debió resolver que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la ley local, pues el acto materia de impugnación no afectaba un interés jurídico del actor.

A partir del estudio expuesto se propone modificar la sentencia del juicio electoral 1 de 2020 para el efecto de considerar que el medio de impugnación promovido por Roberto Carlos Félix López era improcedente.

Por tanto, como consecuencia se dejan sin efectos los actos y resoluciones que se han emitido en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora o derivado de esto.

Doy cuenta por otra parte del proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1894 a 1897, 10044 y 10045 de este año, promovidos para impugnar la sesión del Primer Pleno Ordinario del Décimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días 29 y 30 de agosto de este año, los siguientes actos:

Uno. La legalidad de la celebración de la sesión impugnada, puesto que existían actos previos pendientes de adquirir definitividad.

Dos. La legalidad de la designación de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Tres. La omisión de las autoridades responsables de publicar el acta circunstanciada, acuerdos y resolutivos aprobados en la sesión controvertida.

Previo al estudio de fondo, el proyecto propone acumular todos los juicios citados a fin de evitar sentencias contradictorias.

Enseguida, propone desechar los juicios ciudadanos 10044 y 10045, dado que los actores agotaron su derecho de impugnación al presentar los juicios ciudadanos 1894 y 1895, respectivamente, porque en las demandas existe identidad en el acto impugnado, las autoridades responsables e, inclusive, los mismos agravios a pesar de que en los juicios presentados en segundo término expresaron argumentos novedosos; éstos se encuentran relacionados con los expuestos en los primeros juicios.

Lo cual confirma que los actores tuvieron oportunidad de plantearlos y no lo hicieron.

Por su parte, en el estudio de fondo, el proyecto propone desestimar el agravio referente a la ilegalidad de la celebración de la Asamblea del Décimo Consejo Nacional, debido a la existencia de litispendencia, respecto a actos previos de la asamblea en diversos litigios partidistas y juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque los actores pierden de vista que en materia electoral no tiene aplicación el principio de suspensión de actos reclamados; consecuentemente las diversas impugnaciones relacionadas con el proceso de renovación de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática no implicaban impedimento alguno para la celebración de la Asamblea del Décimo Consejo Nacional.

Además, en el proyecto se establece que a pesar de la existencia de supuestos de procedencia de suspensión del acto reclamado en la normativa partidista, no se actualiza ningún supuesto en esta controversia porque existe la posibilidad material y jurídica de restitución a sus derechos vulnerados, aunado a que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por el partido político.



Por otra parte, en el proyecto se desestima el agravio relativo a los nombramientos de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien los actores impugnaron en abstracto la renovación del órgano partidista, el actor en el juicio ciudadano 1894, Miguel Ángel Benetts Candelaria, señaló que fue como integrante del órgano por un periodo de tres años, el 26 de enero de 2019.

No obstante, en autos se acreditó que el actor ostentó su cargo en el órgano partidista desde 2014, renovando su cargo en 2017 a pesar del cambio de denominación del órgano, cumpliendo con ello el periodo máximo permitido por el estatuto, el cual establece que los integrantes durarán por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo igual.

Finalmente se propone declarar fundado el agravio que controvierte la omisión de publicación del acta circunstanciada y demás puntos de acuerdo y resolutivos aprobados en la Asamblea del Décimo Consejo Nacional.

En el proyecto se sostiene que tanto el Consejo Nacional como su Mesa Directiva tienen la obligación de publicar las actas, resoluciones y acuerdos adoptados.

Sin embargo, hasta la fecha no se advierte la publicación del acta circunstanciada de la asamblea, ni la totalidad de designaciones aprobadas en dicha sesión, por lo que los integrantes de la mesa directiva del referido consejo incumplen con su obligación de publicación, ocasionando que los militantes del partido no puedan controvertir las constancias en su oportunidad.

En consecuencia, se propone ordenar a los integrantes de la mesa directiva del Décimo Consejo Nacional publicar en un término de tres días, contados a partir de que se les notifique la resolución que se propone, el acta circunstancia, así como las constancias que acrediten los acuerdos y resolutivos aprobados en la sesión del Primer Pleno Ordinario del Décimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 10068 de este año promovido por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral 11 de 2020 relativo a los resultados de la nueva encuesta abierta, como consecuencia del traslape de los intervalos de confianza en los resultados de la encuesta abierta del proceso de renovación de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena organizado por el Instituto Nacional Electoral.

El proyecto confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido en atención a lo siguiente:

31.3

n &.

Primero. Se estiman ineficaces los agravios del actor en relación con la ausencia de reglas en materia de equidad en la contienda en el proceso de renovación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y el tema referente a la indebida participación de las mismas casas encuestadoras en la organización de la última encuesta, pues son temas que la Sala Superior ya estudió y atendió previamente en distintos medios de impugnación, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De esta manera, se estima que los temas propuestos ya no podían volver a revisarse.

1, 1 .



En segundo lugar, si bien el actor planteó la existencia de distintos hechos que, en su concepto, actualizan un uso indebido de recursos públicos en el proceso de renovación del referido cargo partidista, inequidad en esa contienda y una afectación a sus derechos de votar y ser votado, no acompañó los medios de prueba para respaldar sus afirmaciones y no es válido que esta Sala Superior los requiera, pues el actor no justificó haberlo solicitado de manera oportuna y que, a pesar de eso, existió algún impedimento para que le fueran entregados. De ahí que, al incumplir su carga probatoria se estime procedente desestimar los planteamientos del actor.

En ese sentido, como se adelantó, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados quedan a consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretario general por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1844 y 1845, ambos de 2020, se decide:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo. Se sobresee en el juicio ciudadano precisado en el fallo.

**Tercero.** Se modifica la sentencia impugnada para el efecto precisado en el fallo.

**Cuarto.** Se dejan sin efectos los actos y resoluciones que se han emitido en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente precisado.

En los juicos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1894 y sus relacionados, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación precisados en el fallo.

**Segundo.** Se desechan de plano las demandas relativas a los juicios ciudadanos 10044 y 10045, ambos de 2020, por las razones expuestas en la ejecutoria, y

**Tercero.** Se vincula a los integrantes de la Mesa Directiva del Décimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano 10068 de 2020 se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el acto reclamado. Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanot 2452 de este año, promovido por José Manuel Luis Vera en contra de la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la posibilidad de que personas afiliadas a un partido político local puedan ser postuladas por uno de carácter nacional a un cargo de elección federal.

:1

En el proyecto se consideran infundados los argumentos por los que el accionante aduce que la respuesta de la autoridad responsable vulnera su derecho a ser votado al exigirle renunciar a su militancia local para acceder a un cargo federal.

4:1

La calificativa del agravio obedece a que contrario a lo que sostiene, el Consejo General fue claro al señalar que la legislación no establece como requisito para ser registrado a un cargo de elección federal que la persona sea militante del partido que lo postula, en el entendido de que estos gozan de absoluta libertad para establecer los requisitos internos que considere necesarios para seleccionar a sus candidaturas, por lo cual será voluntad del



ciudadano elegir al instituto político al que desee pertenecer para acceder a los cargos públicos de su interés, sin que se advierta que haya establecido como condición para ello el que la persona se vea en la necesidad de cambiar de afiliación; por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones por favor, secretario general.

Discúlpeme, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente.

Solamente porque en la sesión anterior yo presenté el proyecto en un sentido distinto, tendría que votar en contra respetuosamente, porque considero que todavía no se generó la afectación al solicitante de la consulta ante el INE. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muy bien, ¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica AralíSoto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2452 de 2020 se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta de los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del asunto general 183, del juicio ciudadano 10063, así como de los recursos de apelación 104 y 107, estos últimos cuya acumulación se propone, presentados a fin de controvertir, respectivamente, una sentencia de esta Sala Superior relacionada con el registro de una organización como partido político nacional; la presunta negativa de registro como partido político nacional de la organización Partido Frente Nacional y la falta de asignación de presupuesto público, así como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que se les impuso una amonestación a los ahora recurrentes.

Lo anterior, porque las demandas carecen de firma autógrafa.

A continuación se propone tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano 10015, relacionada con el proceso de designación de consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro, lo anterior, por el desestimiento presentado por el actor.

De igual modo, se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 244 y 245 cuya acumulación se propone, 250 y 254, así como del juicio ciudadano 10069, presentados para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Toluca, relacionadas con la acreditación de violencia política de género por integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; el proceso de designación para cubrir una vacante en una Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral de Sinaloa; el pago de remuneraciones a un delegado del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral relacionado con la solicitud de registro como partido político nacional de la organización Partido Frente Nacional.



La improcedencia se actualiza por la presentación extemporánea de las demandas.

Ahora, toda vez que la actora del juicio ciudadano 10069 refirió haber recibido un trato discriminatorio y violencia institucional política, se propone dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho proceda.

A continuación se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10070, 10074 y 10076, cuya acumulación se propone; 10073, 10077 y 10082 y del juicio electoral 74, promovidos para impugnar, respectivamente, diversos actos del Consejo General y de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la elección de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, relacionada con la convocatoria para ocupar los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversos estados de la República.

En los primeros proyectos se considera que los acuerdos carecen de interés jurídico, ya que los actos combatidos no producen alguna vulneración en su esfera de derechos, mientras que en el juicio electoral 74 se considera que el promovente no tiene personería para impugnar el acuerdo combatido.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 154, 212, 236, 240, 241, 247 y 268 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relativas a la acreditación de violencia política de género por el presidente municipal del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; la queja intrapartidista contra diversos legisladores del Congreso de Puebla militantes de Morena; la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de diputadas y diputados del Congreso de Tlaxcala; el financiamiento público local que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2020 en Veracruz; la validez de la asamblea general comunitaria del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; el pago de remuneraciones a un delegado del municipio de Ococoyac, Estado de México, así como la elección para integrar una comisión de participación comunitaria en la alcaldía Benito Juárez en esta ciudad.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada caso, las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otáloga Malassis: Sí, muchas gracias.

No sé si habrá alguna intervención con anterioridad.

Yo únicamente quiero decir que en los juicios ciudadanos 10073, 10077 y 10082 votaré en contra al estimar que los actores sí tienen interés jurídico para venir a impugnar la convocaçoria emitida por el Senado para la elección





de magistraturas locales por las razones que expresaré en su caso en el voto particular.

Y tendría otro asunto, no sé si puedo abordarlo ahorita.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En el recurso de reconsideración 236 del presente año votaré en contra al estimar que sí es procedente el mismo y las razones que emitiré también en un voto particular. Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Sí, por favor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente.

En relación con este recurso de reconsideración 236, que cita la Magistrada Otálora, yo también respetuosamente me pronunciaré en contra del desechamiento, en virtud de que considero que es un asunto importante que cumple con el requisito de constitucionalidad, en virtud de que hay que analizar los alcances de la reforma constitucional de paridad de género y cuál es la vinculación que tiene esta reforma con la protección de los derechos políticos y los derechos electorales en el ejercicio del cargo de las legisladoras.

También me parece importante en este caso revisar las jurisprudencias que se citan en el proyecto y que fueron motivo de la decisión de la Sala Regional, esto es la jurisprudencia 34 y la jurisprudencia 44, la primera de 2013, la segunda de 2014, mismas que como lo sostuve en un precedente semejante, en términos de los planteamientos y los hechos, en el caso del Congreso de Morelos en mi opinión éstas deben quedarse ya sin efectos.

Es por estas razones que considero se debe entrar al análisis de fondo y presentaré el voto particular correspondiente. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguien más?

Sí, sólo para señalar que efectivamente, creo que ahí es justo el tema donde no ha habido unanimidad vinculado con, precisamente el sentido del caso de Morelos en el cual, recientemente, la mayoría de este Pleno ha optado por mantener vigente la jurisprudencia y, efectivamente, entiendo muy bien el sentido de los Magistrados Otálora y Reyes Rodríguez en ya abandonar la jurisprudencia.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio ciudadano 10073, el 10077 y el 10082 del presente año, así como en contra del recurso de reconsideración 236, asuntos en los que presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 236, en el que presentaré un voto particular conjunto con la Magistrada Otálora, si está de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los juicios ciudadanos 10073, 10077 y 10082, todos de este año, se aprobaron por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien emitirá voto particular.

De igual modo le informo que el recurso de reconsideración 236 se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emitirán un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10015 de este año se resuelve:

Único. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10069 de 2020 se decide:

Primero. Se desecha de plano la demanda.



Segundo. Dese vista al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda en los términos precisados en la resolución.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión por videoconferencia y siendo las 14 horas con 50 minutos del 11 de noviembre de 2020, se levanta la presente sesión.

Muchas gracias a todos y a todas.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS